



SENTENCIA NÚMERO 119-2025-1438-3327.

En La Habana, a 29 de diciembre de 2025.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

El tribunal que resuelve el recurso está integrado por Janet Loret de Mola Pino (ponente), Magdeline Despaigne Felipe y Mario Fermín Guerra Acosta.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

La Sala de lo Mercantil, de lo Administrativo, del Trabajo y de la Seguridad Social del Tribunal Provincial Popular de La Habana, conoció del recurso de apelación en materia administrativa número 126 de 2025, interpuesto contra la sentencia 285, de 30 de diciembre de 2024, recaída en el expediente número 136 de 2024, de la Sección de lo Administrativo del Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, establecido por José Antonio Ortega Palma, con domicilio en la calle 98, número 511, interior, entre Quinta y Quinta, B, Playa, La Habana, por quien actúa Lourdes María Serra Otero, con igual domicilio que su poderdante, representada como recurrente por la letrada Isabel Lince Carreras. Figura como no recurrente, la Dirección Municipal de la Vivienda (DMV) de Cerro, con domicilio legalmente reconocido en aquella municipalidad, que no se personó ante la Sala de apelación. El proceso de instancia que tuvo por objeto la ejecución de la resolución número 491, de 29 de abril de 2013, de la Administración demandada.

DECISIÓN QUE SE REVISA

La Sala de instancia, mediante la resolución judicial que se impugna, desestimó la demanda establecida por José Antonio Ortega Palma, con los demás pronunciamientos que fueron menester.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

El recurrente formuló recurso de apelación contra la decisión acordada por el tribunal de instancia por considerar, esencialmente, que el asunto debe ser conocido por el órgano judicial instado de actuación, ya que la Sala que dictó la sentencia de la que adquirió firmeza la resolución administrativa cuyo cumplimiento se procura, dejó de existir. Por tal razón debe acoger el recurso interpuesto.

VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

Examinada la sentencia que es objeto del presente recurso, así como los argumentos que sirven de sustento, concluye la Sala de apelación que no lleva razón el inconforme en disentir del fallo impugnado; en tanto tal como acertadamente razonó el tribunal de instancia, las previsiones contenidas en los artículos 49, inciso b) y 50 de la Ley del Proceso Administrativo, tienen como presupuesto el cumplimiento de una decisión administrativa que no hubiere sido previamente revisada por los órganos judiciales, en cuyo caso, quedarían relegadas velar por su cumplimiento por la vía del proceso de ejecución de sentencias que prescribe el ordenamiento procesal, en los artículos 123 y siguientes de la mencionada disposición normativa; de manera que, no le es dable a las partes elegir y cambiar los procedimientos que el orden público procesal tiene previsto para que las partes puedan canalizar sus pretensiones; sin que tenga relevancia en el afán de insistir en la vía y órgano judicial escogido, la inexistencia de la otrora Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, pues es conocido por la representación procesal de quien recurre que, extinguida dicha Sala, sus archivos no fueron desaparecidos sino que quedaron a cargo de la Sala de justicia que resuelve el presente recurso, órgano al cual deberá dirigir sus pretensiones ejecutivas, cuya pertinencia en





su oportunidad será examinada. En consecuencia, la sentencia objeto de impugnación debe ser ratificada, a tenor de lo establecido en el Artículo 429, apartado 2 del Código de Procesos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

- 1) Este tribunal desestima el recurso de apelación establecido por José Antonio Ortega Palma, quien actúa Lourdes María Serra Otero, contra la sentencia 285, de 30 de diciembre de 2024, recaída en el expediente número 136 de 2024, de la Sección de lo Administrativo del Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, la que se ratifica en todas sus partes.
- 2) Se condena al recurrente al pago de las costas procesales en que se hubiere incurrido en la tramitación del presente recurso.
- 3) Contra la presente sentencia no procede recurso alguno, por lo que es firme a todos los efectos legales.

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL,
ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.-**

